JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00020-01[1]

AUTO No. 122

Segunda Instancia – Decreta Nulidad

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a esta instancia judicial, el recurso de apelación interpuesto por la abogada Hilda del Carmen Pérez Rosas en calidad de apoderada del denunciante Abad Vergara Sánchez contra la Resolución No. 006 del 19 de enero de 2020 proferida dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar radicado No. 12615, instaurado por el señor Abad Vergara Sánchez en contra de María Rocio del Pilar Buenaventura Vergara (sobrina), Luis Enrique Buenaventura Vergara (sobrino) y Gladys Vergara Sánchez (Hermana), adelantado ante la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián de Cali, en armonía con la Ley 575/2000 (art.2), Ley 294/1996 (art. 5) y Ley 1257/2008 (art.17).

Teniendo en cuenta que por expresa aplicación del inciso final del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, según el cual *"serán aplicables al procedimiento previsto en la presente Ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*", es decir, en razón del tipo de actuación, prevalece dicha norma y no las disposiciones del Código General del Proceso, respecto del trámite de los recursos.

Por lo cual sería del caso proferir en esta oportunidad el fallo que en derecho corresponda, sin embargo, se hace necesario por el juez de segunda instancia hacer un control de legalidad de la actuación antes de entrar a decidir de fondo. En consonancia con lo anterior, se debe señalar que los procesos administrativos de violencia intrafamiliar pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el Comisario y/o Inspector de Policía según el caso omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible a quienes dirigen los procesos bien autoridad administrativa o judicial, en la medida que estos se encuentran vinculados a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

El artículo 2° de la Ley 575 del 2000 modificatorio del artículo 5° de la Ley 294/96, consagró que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor

[1]Se deja constancia que la titular de este despacho judicial se encontraba en licencia por luto durante cinco (05) días del 28 de enero al 03 de febrero de 2021, otorgados mediante Resolución No. 013 del 29 de enero de 2021 de la Presidencia del Tribunal Superior de Cali.

abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y, si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica. Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica y en caso del desarrollo de un trámite administrativo permitir a cada uno de los intervinientes la posibilidad de ser parte activa, solicitar pruebas, controvertir las decisiones adoptadas cuando considere que no está de acuerdo con las mismas.

Tenemos que en el caso de autos el quejoso elevo la solicitud de protección en contra de sus dos sobrinos María Rocío del Pilar y Luis Enrique Buenaventura Vergara, así como en contra de su hermana Gladys Vergara Sánchez, sin embargo en el trámite de la actuación administrativa se omitió efectuar vinculación real del señor Luis Enrique Buenaventura, no se le permitió en momento alguno realizar su declaración y/o versión de los hechos de los cuales se le acusaba por cuenta del señor Abad Vergara Sánchez, tampoco en la decisión final tomada por el Comisario de Familia se efectúo pronunciamiento sobre la pretensión en contra de este de lo cual precisamente versa el objeto de alzada, esto es el desalojo por cuenta del señor Luis Alfredo del bien inmueble del señor Abad, no se puede perder de vista que conforme la narración del quejoso el único familiar que cohabita con él en el bien inmueble donde presuntamente se presentaron las agresiones es el señor Luis Enrique.

Pese a la decisión adoptada por el Comisario de Familia en contra de las otras dos denunciadas, estas no cohabitan con el quejoso, de allí que al solicitarse en el recurso de alzada el desalojo del bien inmueble por este ocupado, su comparecencia se torna imperiosa, como quiera que debe darsele la oportunidad de realizar su manifestación de lo ocurrido, pues tomar una decisión en su contra cuando no se le ha permitido controvertir las acusaciones en su contra se tornaría vulneradora del derecho de defensa y más aún del debido proceso en contra de este.

La excusa remitida al Comisario por el señor Luis Alfredo por su imposibilidad de comparecencia a la audiencia del 14 de enero de 2021, por encontrarse hospitalizado en razón de la enfermedad terminal que padece, solicitando a su vez ser escuchado vía telefónica o ser citado con posterioridad a la salida del centro médico, ningún pronunciamiento efectúo el Comisario de Familia, respecto de este, omitió valerse de los medios tecnológicos los cuales han sido aceptados con anterioridad en la normatividad colombiana y hoy más que nunca con ocasión a la pandemia por cuenta del COVID -19, pues la desecho sin consideración alguna al punto de no pronunciarse ni en la audiencia del 14 de enero ni tampoco en la del 19 de enero de la anualidad en la que tomó la decisión de conminación al querellante y querelladas a excepción del señor Luis Alfredo, sin tener en cuenta que el mismo era un sujeto procesal como quiera que la queja también estaba encaminada en su contra al ser un presunto agresor del querellante.

Aunado a ello, se evidencian diversas falencias en el desarrollo del trámite surtido por el Comisario de Familia, pretermitió las etapas de la audiencia, no hubo recaudo ni valoración probatoria, no se decretaron pruebas ni se solicitaron de oficio las que hubiere considerado pertinentes, puesto que debió convocarse a la señora Mary Vergara de quien se dice es la hermana con la que también convive el quejoso y quien fuera testigo presencial de los hechos toda vez que por cuenta de ella presuntamente fue que se desencadenaron los hechos objeto de querella, siendo las pruebas el cimiento de toda decisión administrativa o judicial, ya estas le permiten a la autoridad administrativa la formación del convencimiento de la existencia del hecho y la graduación de la sanción o medida de protección a imponer conforme la gravedad del asunto puesto a su consideración.

La decisión de fondo efectuada por el Comisario de Familia, no contiene una motivación razonada y suficiente que fundamente la decisión, en primer lugar en la audiencia previa a tomar la decisión de fondo, no se agotó de manera inicial el trámite de conciliación entre las partes (art. 2.2.3.8.1.6 del D. 1069 de 2015 de conformidad con los artículos 1°, 7°, 8°, 9° y 10° Ley 575 de 2000), en su defecto sustentar y justificar el motivo por el cual no se adelantaba la misma o si era del caso la manifestación del señor Abad Vergara en su calidad de víctima de no conciliar para que quedará agotada dicha etapa y se diera continuidad al proceso (art. 2.2.3.8.2.6 D.1069/2015), tampoco se hizo uso de otros medios de prueba (art. 164-165 C.G.P), no se puede perder de vista que las pruebas decretadas y practicadas (de oficio y a petición de parte) buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P).

De acuerdo a lo dicho, en esta oportunidad, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de quien eventualmente los efectos jurídicos de la decisión final le pueda recaer, determinándose que su no intervención afecta el debido proceso en razón que se podría tomar una decisión respecto de los derechos o actuaciones de sus titulares sin que hubiese existido la posibilidad de intervenir o de defenderse, según sea el caso en la presente acción, por cuanto no se le ha permitido su intervención real. Por lo cual la

no intervención del señor Luis Alfredo Buenaventura Vergara en el tramite de la medida de protección presentada en su contra genera una nulidad, imponiendo a esta instancia judicial su declaratoria.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de la Resolución No. 006 del 19 de enero de 2021, en consecuencia, se ordenará al Comisario de Familia, para que tome una decisión de fondo, debidamente motivada conforme los lineamientos trazados en la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, ley 1257 de 2008, Decreto 2734/2012, Decreto 1069 de 2015 y demás normas y decretos reglamentarios, para lo cual debe citar y escuchar al señor Luis Alfredo Buenaventura, bien de manera presencial o de manera virtual para que sea escuchado frente a la denuncia impetrada en su contra, así mismo tener en cuenta los lineamientos trazados en esta providencia.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nro. 006 del 19 de enero de 2021, emitida por el Comisario Segundo de Familia Fray Damián de Cali, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por instaurado por el señor Abad Vergara Sánchez en contra de María Rocio del Pilar Buenaventura Vergara (sobrina), Luis Enrique Buenaventura Vergara (sobrino) y Gladys Vergara Sánchez (Hermana), acorde con lo enunciado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Comisario Segundo de Familia Fray Damián de Cali, que debe tomar una decisión de fondo, debidamente motivada, para lo cual debe citar y escuchar al señor Luis Alfredo Buenaventura, bien de manera presencial o de manera virtual para que sea escuchado frente a la denuncia impetrada en su contra y demás recaudo probatorio, conforme los lineamientos trazados en esta providencia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Comisario Segundo de Familia Fray Damián de Cali, para lo pertinente, efectuando las anotaciones necesarias en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7498149e2147bca9eb98bc7352a13f1c58a6f877b2971722c2d280ec8742b**
Documento generado en 09/02/2021 05:04:13 PM